

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre quince de dos mil veinte.

REFERENCIA: VERBAL No. 2020-00222

DEMANDANTE: GEORGINA PRADO DE DELGADO

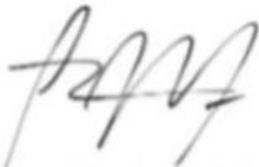
DEMANDADO: AZUCENA DELGADO y otro

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Se allegue poder para el inicio de la acción conferido, como se dijo en el libelo, de la demandante Georgina Prado a Carlos Ernesto Delgado, y éste al Abogado que inició la presente acción.
- 2.- Ahora bien, si se demanda a un fallecido, como es a Omar Delgado, quien participó en los actos jurídicos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 87 del CGP.
- 3.- Se adecúen las pretensiones de la demanda, toda vez que, si solicitó declaración de nulidad por lesión enorme, deberá pedirse la resolución de los actos jurídicos y tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 1946 y s.s. del Código Civil.
- 4.- La pretensión 3^a de la demanda, deberá presentarse conforme con lo dispuesto en el Art. 206 del C. G. P., estimando su valor razonablemente y discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5.- Se allegue el certificado de catastro de los inmuebles objeto de los contratos que se pretenden rescindir, así como, el certificado que acredite el valor del avalúo del vehículo a que se hizo alusión en dichos contratos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario